



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03732-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA (ARCOPA SA)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2023

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/02/2023 19:39:54-0500

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Armadores y Congeladores del Pacífico SA (Arcopa SA) contra la resolución de fojas 126, de fecha 11 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la improcedencia liminar de la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2019 (f. 34), la demandante promovió el presente amparo contra los jueces del Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, a fin de que se declare nula la Resolución 15, de fecha 14 de octubre de 2019 (f. 23), que confirmó las siguientes resoluciones: i) la Resolución 5, de fecha 13 de octubre de 2017 [cfr. CEJ], en el extremo que declaró fundada la tacha interpuesta contra las planillas de pago; ii) la Resolución 6, de fecha 5 de marzo de 2018 [cfr. CEJ], en el extremo que declaró improcedente su solicitud de actuación de oficio de medios probatorios; y iii) la Resolución 11, de fecha 21 de diciembre de 2018 (f. 11), que declaró fundada en parte la demanda sobre el pago de beneficios sociales promovida en su contra por don Gustavo Adolfo Cardoza Martínez y, en tal sentido, ordenó que le abone S/ 454.86 por concepto de vacaciones y S/ 1652.16 por concepto de participación en las utilidades (expedientes 134-2017-0-2005-JR-LA-01 y 696-2019-0-2001-SP-LA-01).
2. Señala que no se han meritado los medios probatorios de descargo con los cuales pudo haber demostrado que don Gustavo Adolfo Cardoza Martínez sí cobró los conceptos reclamados. Asimismo, señala que presentó un CD otorgado por la Sunat, que contiene las planillas electrónicas correspondientes, pero se priorizó el principio de preclusión procesal, por lo que no se valoró dicho medio probatorio, vulnerándose sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a probar.
3. El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 30 de diciembre de 2019

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/03/2023 16:23:25-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/02/2023 14:50:43-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/03/2023 18:51:03-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03732-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA (ARCOPA SA)

(f. 53), declaró la improcedencia liminar de la demanda.

4. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 11 de mayo de 2021 (f. 126), confirmó la apelada.
5. Ahora bien, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, con la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, cabe señalar que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el caso de autos, se advierte que el amparo fue promovido el 19 de diciembre de 2019 y fue rechazado liminarmente el 30 de diciembre de 2019, por el Segundo Juzgado Civil de Piura. Luego, con fecha 11 de mayo de 2021, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada y, posteriormente, concedió el recurso de agravio constitucional, por lo que con fecha 30 de noviembre de 2021, el expediente fue remitido al Tribunal Constitucional.
8. En tal sentido, cabe señalar que, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Segundo Juzgado Civil de Piura y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura decidieron rechazar liminarmente la demanda, sin embargo, sí lo estaba cuando el expediente fue remitido al Tribunal Constitucional. Por tanto, corresponde a esta Sala del Tribunal Constitucional declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 6 del Nuevo Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03732-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA (ARCOPA SA)

Procesal Constitucional y nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 30 de diciembre de 2019 (f. 53) expedida por el Segundo Juzgado Civil de Piura, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 11 de mayo de 2021 (f. 126) emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03732-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA (ARCOPA SA)

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/02/2023 19:39:53-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Si bien es cierto coincido con lo resuelto por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, apartándome de los argumentos esgrimidos en la ponencia, pues, a mi juicio, la decisión se sustenta en las siguientes consideraciones.

1. La demanda fue rechazada liminarmente por el juez de primera instancia o grado. Cuando esta decisión se adoptó, el 30 de diciembre de 2019¹ y al ser confirmada, el 11 de mayo de 2021², estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilita la opción de la improcedencia liminar³.
2. Si bien es cierto el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe el rechazo liminar en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; y la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código señala que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite; este cuerpo normativo tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución, que, en su artículo 103, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo). Aplicando este principio al presente caso, corresponde señalar que, si cuando al momento en que se rechazó liminarmente la demanda, había una norma (el código anterior) que lo permitía, no puede aseverarse que aquel acto procesal, que nació sin vicio de origen, se convierta, a la fecha, y por aplicación del nuevo código, en un acto viciado, pues ello conllevaría implícita una aplicación retroactiva de la norma, vedada por la Carta Magna.
3. Además, se debe recordar que, en constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, hoy artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al

¹ Folio 53

² Folio 126

³ Esta opción se habilitaba para supuestos de manifiesta improcedencia que encajaran en la causales de improcedencia previstos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, entonces vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03732-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA (ARCOPA SA)

fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.

4. Para dilucidar el presente caso, se debe evaluar la presunta vulneración del derecho a probar. Así, no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.
5. En síntesis, es la errónea aplicación del artículo 47 del anterior Código, **al caso concreto**, la que acarrea, en mi opinión, la decisión adoptada.

S.

PACHECO ZERGA